

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



ESTADO ESPAÑOL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de abril de 1939 sobre determinación de la fecha de liberación de los términos municipales recuperados con posterioridad a la ofensiva de diciembre de 1938.

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo dispuesto en la Legislación en vigor sobre Banca y Moratorias, este Ministerio se ha servido disponer que por las Secciones provinciales de Banca de las regiones liberadas con posterioridad a la ofensiva de diciembre de 1938, se proceda a fijar la fecha de recuperación de cada uno de los términos municipales sometidos a su jurisdicción, cuando dicha fecha fuere posterior a la mencionada ofensiva, previa consulta y de acuerdo con las Autoridades militares. Las fechas que en consecuencia se concreten deberán hacerse públicas en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 17 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Servicio Nacional de Administración Local

CIRCULAR disponiendo que los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo tri-

mestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación sobre la forma en que se desarrollan y tienen organizados sus servicios.

El artículo 116 de la vigente Ley Municipal, de 31 de octubre de 1935, dispone que los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación, sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios.

En el cumplimiento de dicha obligación habrán de tenerse en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª La Memoria habrá de redactarse con sujeción al siguiente guión.

- 1) Organización y funcionamiento de las Oficinas Municipales, Plantilla del personal.
 - 2) Servicios de vigilancia y Seguridad. Guardia Municipal, socorro de incendios y salvamento.
 - 3) Alumbrado.
 - 4) Aguas potables y residuarias.
 - 5) Limpieza de la vía pública.
 - 6) Laboratorio, Desinfección.
 - 7) Inspección sanitaria.
 - 8) Higiene pecuaria.
 - 9) Cementerios.
 - 10) Auxilios médico-farmacéuticos.
 - 11) Instituciones benéficas municipales.
 - 12) Casas baratas.
 - 13) Instrucción pública e instituciones culturales.
 - 14) Obras Públicas municipales.
 - 15) Montes.
 - 16) Abastos.
 - 17) Mataderos.
 - 18) Mercados.
 - 19) Transportes.
 - 20) Percepción de ingresos: recaudación, administración, investigación e inspección.
 - 21) Servicios varios.
- 2.ª En donde existan servicios municipalizados,

sin perjuicio de mencionarlos en el epígrafe correspondiente, según su materia, deberá hacerse una referencia separada de esta modalidad de prestación del servicio.

3.^a Las Memorias deberán estar redactadas con la mayor concisión posible, prescindiendo de comentarios o consideraciones ajenas al propósito que se persigue, que es el de que el Centro tenga una exacta documentación de la vida local. Por consiguiente, deberán exponerse datos concretos y precisos.

4.^a Al comienzo de la Memoria se harán constar los datos fundamentales del término municipal, a saber: extensión superficial, población, importe del presupuesto anual, riqueza imponible de rústica, urbana y pecuaria; total de cuotas de contribución industrial que satisface, grado de importancia de las explotaciones fabriles y mineras, o si las hubiere, característica agrícola predominante (secano, regadío), grado de división o concentración de la propiedad y consiguientes efectos en el número de jornaleros, existencia dentro del término de núcleos de población dispersos, constituidos o no como entidades locales menores (parroquias, anejos, etc.), otras circunstancias que se consideren características fundamentales del término.

6.^a Si se trata de términos municipales en los que la guerra haya repercutido sensiblemente, se expresarán, con respecto a cada servicio, los efectos ocasionados por ella y los remedios que se estimen aplicables.

7.^a Como apéndice de la Memoria deberá figurar el estudio, con alguna mayor extensión, de la organización, funcionamiento y posible mejora de un servicio en particular. Para el año presente este estudio deberá referirse al servicio de aguas potables y residuarias.

En los Ayuntamientos obligados a presentar la Memoria en los que no existan tales servicios, el estudio se contraerá a la posibilidad de establecerlos.

8.^a Las Memorias deberán estar escritas en papel tamaño folio, aproximadamente 32 y 1/2 cm. por 22. Deberán elevarse a este Centro por mediación de los Gobiernos civiles, en donde serán presentadas antes del día primero de julio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos cabeza de partido judicial o mayores de 8.000 residentes para su debido cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de abril de 1939. Año de la Victoria.
El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 52

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 101, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Aprobación de los Estatutos para el Instituto de España

«Según lo dispuesto en los Decretos de 8 de diciembre de 1937 y 18 de mayo de 1938, este Ministerio, a propuesta de la Mesa del Instituto de España, se ha servido aprobar los siguientes Estatutos:

Artículo 1.^o Constituye el Instituto de España, por su carácter corporativo y su composición limita-

da a los miembros numerarios de las seis Reales Academias, el Senado de nuestra cultura, según los términos contenidos en el Decreto de su fundación de 8 de diciembre de 1937. Tiene, además, el carácter de organismo supremo, por cuyo instrumento el Estado organiza, ordena y mantiene instituciones dedicadas al cultivo del saber y atiende al cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de mayo de 1938, que enumera un primer grupo de instituciones de este orden.

Artículo 2.^o Las instituciones en que, a tenor de lo precedente, tendrá el Instituto de España carácter de Patronato, se refieren bien a enseñanzas de Estudios superiores, bien a Centros de investigación, laboratorios y seminarios, bien a publicaciones académicas o de otro orden, a concursos y premios de carácter nacional, a misiones y pensiones de estudios y otros establecimientos de carácter temporal y a servicios de bibliotecas o colecciones pertenecientes a la Corporación. Podrá también recibir el Instituto de parte del Estado, la misión de organizar o formar parte de las Juntas o comisiones dedicadas a fines especiales dentro de un orden determinado de estudios.

Artículo 3.^o A la cabeza del Instituto de España está una Mesa y aneja una Junta de Gobierno que podrá reunirse en sesión con ésta, cuando por ella fuese llamada, y por lo menos, una vez al año, para conocer las disposiciones y los acuerdos referentes a su gestión general, así como para orientar el desarrollo de la misma.

Artículo 4.^o La Mesa del Instituto de España se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario perpetuo, un Canciller, un Secretario general de publicaciones, un Tesorero y un Bibliotecario.

La Junta de Gobierno del Instituto de España se compondrá, además de su Mesa, por los Presidentes de las seis Reales Academias. A sus reuniones serán convocadas las personas que dirijan cada una de las fundaciones regidas por aquél, siempre que se trate de asuntos concernientes a las mismas, en cuya deliberación y resolución tendrán dichas personas voz y voto.

El Presidente del Instituto será nombrado por un período de ocho años. Los demás miembros de la Junta, por cuatros años; el Tesorero, por dos. La Secretaría General del Instituto es perpetua.

La renovación de los cargos se hará por mitad, para lo cual se entienden interpretadas las disposiciones anteriores, en el sentido de que una de las Vicepresidencias del Instituto, su Cancillería, y el Bibliotecario, designados en el momento de la fundación, conservan, por una vez, sus cargos en plazo reducido a la mitad de la duración propuesta.

Artículo 5.^o Los nombramientos de los Miembros de las Reales Academias que han de ejercer dichos cargos son hechos por el Gobierno de la Nación.

Terminado el plazo de vigencia asignado a los cargos, las vacantes se proveerán previa propuesta unipersonal, formulada por la Mesa del Instituto de España.

Artículo 6.^o Los nombramientos de los Miembros de las Reales Academias que han de ejercer los cargos de Directores Delegados o Jefes de las Instituciones regidas por el Instituto, serán perpetuas, y se harán por la Mesa del Instituto de España.

Artículo 7.^o En lo que respecta a las autoridades de cada una de las Reales Academias y sus nombramientos, se seguirán cumpliendo los Estatutos particulares de cada una de aquéllas.

Artículo 8.º Tanto la Mesa del Instituto de España, como las fundaciones por él regidas, tendrán un número mínimo de colaboradores administrativos, con el carácter de funcionarios públicos, los que no podrán ser separados del servicio sino mediante la formación de expediente, oído el interesado, así como el personal subalterno necesario.

Las colaboraciones científicas o técnicas, objeto de los trabajos del Instituto, tendrán la retribución condicionada por la presentación de las obras encargadas por las direcciones correspondientes.

Artículo 9.º Las Reales Academias y el Instituto por ellas formado radicarán en la Capital del Estado. Pero las fundaciones regidas por el Instituto podrán residir en cualquier lugar de España o del Extranjero, adecuadamente a su carácter y fines, según determinación de la Mesa del Instituto.

Artículo 10. Se entiende que serán servicios comunes a todas las organizaciones del Instituto de España una administración general de sus fondos, bienes y demás recursos; un servicio de publicaciones; las bibliotecas y colecciones de la Institución; las relaciones con las autoridades nacionales y locales; las relaciones con la Prensa y demás órganos de propaganda pública, y, en términos generales, la representación de la institución, cumpliendo lo que reglamentariamente se estatuya.

Quedan exceptuados de esta disposición en lo que se refiere a publicaciones, como a bienes, colecciones y bibliotecas, aquellas o aquellos que ya fueron propiedad de cada una de las Reales Academias con anterioridad a la constitución del Instituto de España, o aquellas que las Reales Academias pudieran adquirir en adelante, a menos que las mismas Academias resolviesen integrarlas en fondo común.

Artículo 11. Todo el personal administrativo adscrito a la Mesa del Instituto de España, dependerá de su Secretario perpetuo. El de las fundaciones regidas por el Instituto, del Jefe que para cada uno de los respectivos servicios se designe. El Presidente y el Secretario perpetuo, tienen cada uno un Secretario facultativo para secundarles en el ejercicio de los respectivos cargos.

Artículo 12. El personal de la Secretaría perpetua se compondrá de un Jefe de Gabinete u Oficial Mayor, de dos Secretarios mecanógrafos y del personal subalterno, a cuya cabeza estará un Portero Mayor o Conserje.

La Cancillería del Instituto y su Tesorería, tendrán cada una, a sus órdenes, un Auxiliar técnico que, respecto de esta última, tendrá el carácter de un Habilitado.

Artículo 13. Se considerarán fondos y recursos del Instituto de España: Los que rindan la venta de sus publicaciones; las subvenciones que pueda concederle el Estado, las provincias o los Municipios; las rentas de los bienes que posea o usufructúe; las donaciones, herencias y legados; las donaciones presupuestarias de los organismos que administre por incorporación y cualesquiera otros ingresos legalmente establecidos.

La Tesorería del Instituto de España remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas el balance general de su situación y un estado de movimiento de sus fondos, con justificaciones documentadas en forma de certificados globales por conceptos.

Artículo 14. Los Académicos de las Reales Academias tendrán el derecho al uso de venera y uniforme, según el modelo y clase, que les fué concedido a las Reales Academias de la Lengua y de la Historia,

y usan los numerarios de estas Corporaciones en la actualidad.

Artículo 15. El Instituto de España dictará las disposiciones reglamentarias a que hayan de traducirse los anteriores Estatutos, así como las destinadas a regular la vida de las entidades colocadas bajo su gobierno. Las Reales Academias continuarán rigiéndose por sus reglamentos respectivos, en cuanto no contrarién los presentes Estatutos. Se recomienda, sin embargo, a dichas Academias, comprender, de común acuerdo, las reformas que permitan obtener sistemas de paralelismo o igualdad en ciertas materias de detalle, tales como los nombres de sus cargos, el número y proporción de Académicos correspondientes, la periodicidad de las sesiones, etc.

Vitoria 24 de marzo de 1939.—Año de la Victoria. Pedro Sáinz Rodríguez.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 21 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 53

El Alcalde de Yebra me participa que desapareció de dicha localidad una mula de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

= Señas del semoviente =

Una mula, negra, alzada menos de la marca, le falta una herradura en la pata derecha; lleva albarda y cabezada.

- AVISO -

El Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), que hasta ahora funcionaba en Burgos, se traslada a Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento de los Pósitos, haciéndoles saber que en lo sucesivo deberán dirigir todos los servicios reglamentarios del Ramo a la recién liberada Capital de la Nación.

Guadalajara 22 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

Inspección provincial de Sanidad

Para el restablecimiento de la normal asistencia sanitaria en la provincia, y acorde con los preceptos y disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional, se hace público para conocimiento de las Entidades, Autoridades y funcionarios, a quienes afectan, los siguientes extremos:

1.º Desde la incorporación de esta provincia de Guadalajara a la España Nacional, son de nuevo vigentes cuantas disposiciones sanitarias regían el 18

de Julio de 1936, y entre ellas, restablecida la aplicación de la Ley de Coordinación y Mancomunidad Sanitaria de Municipios, cuyos reglamentos de aplicación figuran vigentes en toda su extensión.

2.º Son nulas cuantas rectificaciones de las clasificaciones de personal sanitario se hayan efectuado desde el 18 de Julio de 1936, así como los nombramientos del mismo que desde dicha fecha se hayan hecho.

3.º Los señores Alcaldes, enviarán a esta Inspección provincial de Sanidad, antes del día 25 del corriente, una relación nominal, de los médicos, farmacéuticos, practicantes y comadronas que con nombramiento anterior al 18 de julio de 1936, presten en la actualidad sus servicios como titulares del Municipio, proponiendo al mismo tiempo con carácter provisional la designación o continuación de aquellos otros que estimen indispensables para que la asistencia de los enfermos no sufra perjuicios y expresando el número de bajas habidas durante el período marxista y sus causas.

4.º Sin perjuicio de los acuerdos que adopte esta Mancomunidad Sanitaria de Municipios referente a los créditos y deudas anteriores al 1.º de abril actual, los Municipios deberán ingresar antes de finalizar el corriente mes el importe de sus nóminas de personal sanitario en la Sección Administrativa de dicha Mancomunidad, así como la aportación que les corresponda en concepto de cuota trimestral correspondiente al segundo trimestre de 1939, para sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, y en la cuantía que tenía fijada en su presupuesto de 1936. El exacto cumplimiento de estas obligaciones desde un principio, requiere especial atención por parte de los mismos, ya que ha contribuido a resolver el problema con los sanitarios en las provincias que fueron fieles desde un principio o prontamente incorporadas a la España Nacional.

Guadalajara, 14 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector Provincial de Sanidad.

Patronato de Huérfanos de Suboficiales y asimilados del Ejército.—Sevilla

Se pone en conocimiento de todas las viudas de Suboficiales y asimilados del Ejército, cuyos hijos percibieron pensión por la Asociación para Huérfanos de Clases de Tropa, en Madrid, y como igualmente a todas aquellas que sus maridos fueran socios de la citada Asociación, se dirijan a esta Presidencia, sita en esta Capital, calle Martín Villa (antiguo Colegio de los P. P. Jesuitas), donde le serán facilitados los informes correspondientes.

Sevilla 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. El Teniente Coronel Presidente, Juan Borges Fe.

Ayuntamientos

SOMOLINOS

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 2.237'47 pesetas, se anuncia al público, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos (Burgos), en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Somolinos 8 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Dionisio Jurado.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, puedan en tiempo oportuno proceder a la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por las riquezas rústica, pecuaria y urbana, en el próximo año de 1940, los contribuyentes de los términos municipales que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de altas y bajas legales con notas de liquidación de Derechos Reales en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos en el término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas:

Cantalojas, hasta el 25 del actual.

Valdelcubo, hasta el 5 de mayo próximo.

SE RUEGA

a quien sepa el paradero de las reses que se reseñan a continuación, lo comunique a Antonio Martínez Rojo, en Peñalén (Guadalajara).

Un mulo romo, pelo pardo, con un sobrehueso en la nariz, de seis años. Una mula parda, de catorce años, topina, los dos muslos tienen la marca. Una burra negra, de trece años, lunanca, alzada regular. Ciento sesenta cabezas de ganado lanar, marca aspa y muesca, con una jota de hierro en el lado derecho, algunas de ellas sin señalar. Veintinueve cabras urracas, algunas de ellas churras, señaladas también con aspa y muesca, algunas sin señalar. Siete vacas, dos urracas en colorado; una cornialta, de nueve años; la otra de cuatro años, corniabierta. Otras dos urracas en negro, bien cornadas, una de seis años y otra de cuatro, con la cara canosa. Otra retinta, bragada, de ocho años; otro novillo del mismo pelo, hijo de la mencionada res, corniapalancado. Otra novilla de dos años, roja, bragada, con la cola blanca.

SE RUEGA

a quien sepa el paradero de los animales que se reseñan a continuación, lo comuniquen a Rufino Rubio, en Peñalén (Guadalajara).

Tres mulos: uno rojo, de siete años, con unos rodiles blancos; otro del mismo pelo, de catorce años y un mulotón negro, de dos años.

Noventa cabras: la mitad con dos erres en los cuernos, la otra mitad sin señal, la mayoría blancas. Veinte ovejas.

Un cerdo de catorce arrobas.

Caja Rural Regional de Ambrona.-Soria

ANUNCIO

Esta Caja Rural, con 36 años de existencia, y que tiene socios en TREINTA pueblos de la provincia de Guadalajara, ofrece crédito a los pueblos de esa provincia, en especial a los recientemente liberados, para ayudar a los labradores a realizar las reparaciones en la agricultura y ganadería. Concederá para ello préstamos con garantía personal, prefiriendo los préstamos colectivos a varios vecinos de un mismo pueblo, y con interés y condiciones ventajosas para los prestatarios. Para solicitar préstamos, dirigirse al Gerente D. Juan López Alonso, Cura párroco de Yelo (Soria).

4-4

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL